REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00424-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la Oficina de Archivo Central (Fontibón – Montevideo e imprenta) para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda aclarar lo expuesto en el correo de fecha 13 de Julio de 2022, ya que no da claridad en cuanto a lo ordenado en auto de fecha 6 de junio de 2022.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-00849-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

En atención al Oficio No. 23-005 de fecha 18 de enero de 2023, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba de Bogotá.

Ofíciese al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01341-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el **2 de junio de 2021** no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. En firme la presente Providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer frente a la entrega de títulos peticionada en correo electrónico del 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2016-00451-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$29’280.770,13,** a corte del 23 de junio de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría el pasado 2 de octubre de 2020se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, el Despacho niega la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado mediante correo electrónico del del 24 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que, efectuada la actualización de la liquidación del crédito por parte del Despacho, las sumas depositadas no alcanzan a cubrir el capital, intereses de plazo y de mora incorporados en la letra ejecutada, así como tampoco las costas aprobadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
15/06/2012	30/06/2012	16	26,82	30,78	26,82	0,000651167	$ 12.000.000,00	$ 12.000.000,00	$ 125.024,05	$ 125.024,05	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 12.125.024,05
01/07/2012	31/07/2012	31	26,82	31,29	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 367.258,14	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 12.367.258,14
01/08/2012	31/08/2012	31	26,82	31,29	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 609.492,23	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 12.609.492,23
01/09/2012	30/09/2012	30	26,82	31,29	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 843.912,32	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 12.843.912,32
01/10/2012	31/10/2012	31	26,82	31,335	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 1.086.146,41	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.086.146,41
01/11/2012	30/11/2012	30	26,82	31,335	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 1.320.566,49	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.320.566,49
01/12/2012	31/12/2012	31	26,82	31,335	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 1.562.800,58	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.562.800,58
01/01/2013	31/01/2013	31	26,82	31,125	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 1.805.034,67	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.805.034,67
01/02/2013	28/02/2013	28	26,82	31,125	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 218.792,08	$ 2.023.826,76	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.023.826,76
01/03/2013	31/03/2013	31	26,82	31,125	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 2.266.060,85	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.266.060,85
01/04/2013	30/04/2013	30	26,82	31,245	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 2.500.480,93	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.500.480,93
01/05/2013	31/05/2013	31	26,82	31,245	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 2.742.715,02	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.742.715,02
01/06/2013	30/06/2013	30	26,82	31,245	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 2.977.135,11	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 14.977.135,11
01/07/2013	31/07/2013	31	26,82	30,51	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 3.219.369,20	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 15.219.369,20
01/08/2013	31/08/2013	31	26,82	30,51	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 3.461.603,29	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 15.461.603,29
01/09/2013	30/09/2013	30	26,82	30,51	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 3.696.023,38	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 15.696.023,38
01/10/2013	31/10/2013	31	26,82	29,775	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 3.938.257,47	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 15.938.257,47
01/11/2013	30/11/2013	30	26,82	29,775	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 4.172.677,56	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 16.172.677,56
01/12/2013	31/12/2013	31	26,82	29,775	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 4.414.911,65	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 16.414.911,65
01/01/2014	31/01/2014	31	26,82	29,475	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 4.657.145,74	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 16.657.145,74
01/02/2014	28/02/2014	28	26,82	29,475	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 218.792,08	$ 4.875.937,82	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 16.875.937,82
01/03/2014	31/03/2014	31	26,82	29,475	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 5.118.171,91	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.118.171,91
01/04/2014	30/04/2014	30	26,82	29,445	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 234.420,09	$ 5.352.592,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.352.592,00
01/05/2014	31/05/2014	31	26,82	29,445	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 242.234,09	$ 5.594.826,09	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.594.826,09
01/06/2014	14/06/2014	14	26,82	29,445	26,82	0,000651167	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 109.396,04	$ 5.704.222,13	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.704.222,13
15/06/2014	30/06/2014	16	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 135.808,26	$ 135.808,26	$ 0,00	$ 17.840.030,39
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.576,79	$ 395.385,05	$ 0,00	$ 18.099.607,18
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.576,79	$ 654.961,83	$ 0,00	$ 18.359.183,96
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 251.203,34	$ 906.165,17	$ 0,00	$ 18.610.387,30
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 257.677,48	$ 1.163.842,66	$ 0,00	$ 18.868.064,79
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 249.365,31	$ 1.413.207,96	$ 0,00	$ 19.117.430,09
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 257.677,48	$ 1.670.885,44	$ 0,00	$ 19.375.107,57
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 258.152,64	$ 1.929.038,08	$ 0,00	$ 19.633.260,21
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 233.170,13	$ 2.162.208,21	$ 0,00	$ 19.866.430,34
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 258.152,64	$ 2.420.360,85	$ 0,00	$ 20.124.582,98
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 251.662,32	$ 2.672.023,17	$ 0,00	$ 20.376.245,29
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 260.051,06	$ 2.932.074,23	$ 0,00	$ 20.636.296,36
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 251.662,32	$ 3.183.736,55	$ 0,00	$ 20.887.958,67
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 258.746,27	$ 3.442.482,82	$ 0,00	$ 21.146.704,95
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 258.746,27	$ 3.701.229,09	$ 0,00	$ 21.405.451,22
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 250.399,62	$ 3.951.628,72	$ 0,00	$ 21.655.850,85
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.576,79	$ 4.211.205,50	$ 0,00	$ 21.915.427,63
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 251.203,34	$ 4.462.408,84	$ 0,00	$ 22.166.630,97
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.576,79	$ 4.721.985,63	$ 0,00	$ 22.426.207,76
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 263.719,26	$ 4.985.704,89	$ 0,00	$ 22.689.927,02
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 246.705,11	$ 5.232.410,00	$ 0,00	$ 22.936.632,13
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 263.719,26	$ 5.496.129,26	$ 0,00	$ 23.200.351,39
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 264.994,07	$ 5.761.123,33	$ 0,00	$ 23.465.345,46
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 273.827,20	$ 6.034.950,53	$ 0,00	$ 23.739.172,66
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 264.994,07	$ 6.299.944,59	$ 0,00	$ 24.004.166,72
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 283.141,09	$ 6.583.085,68	$ 0,00	$ 24.287.307,81
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 283.141,09	$ 6.866.226,77	$ 0,00	$ 24.570.448,90
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 274.007,50	$ 7.140.234,27	$ 0,00	$ 24.844.456,40

01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 290.646,66	$ 7.430.880,93	$ 0,00	$ 25.135.103,06
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 281.270,96	$ 7.712.151,89	$ 0,00	$ 25.416.374,02
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 290.646,66	$ 8.002.798,55	$ 0,00	$ 25.707.020,68
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 294.665,42	$ 8.297.463,97	$ 0,00	$ 26.001.686,10
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 266.149,41	$ 8.563.613,39	$ 0,00	$ 26.267.835,52
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 294.665,42	$ 8.858.278,81	$ 0,00	$ 26.562.500,94
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 285.049,18	$ 9.143.327,99	$ 0,00	$ 26.847.550,12
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 294.550,82	$ 9.437.878,81	$ 0,00	$ 27.142.100,94
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 285.049,18	$ 9.722.927,99	$ 0,00	$ 27.427.150,12
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 290.531,61	$ 10.013.459,60	$ 0,00	$ 27.717.681,72
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 290.531,61	$ 10.303.991,20	$ 0,00	$ 28.008.213,33
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 281.159,62	$ 10.585.150,82	$ 0,00	$ 28.289.372,95
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 280.936,71	$ 10.866.087,53	$ 0,00	$ 28.570.309,66
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 269.736,35	$ 11.135.823,88	$ 0,00	$ 28.840.046,01
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 276.513,64	$ 11.412.337,52	$ 0,00	$ 29.116.559,65
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 275.580,03	$ 11.687.917,55	$ 0,00	$ 29.392.139,68
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 252.279,44	$ 11.940.196,99	$ 0,00	$ 29.644.419,12
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 275.463,27	$ 12.215.660,26	$ 0,00	$ 29.919.882,39
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 264.314,74	$ 12.479.975,00	$ 0,00	$ 30.184.197,13
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 272.656,98	$ 12.752.631,98	$ 0,00	$ 30.456.854,11
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 262.046,94	$ 13.014.678,91	$ 0,00	$ 30.718.901,04
01/07/2018	30/07/2018	30	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.204,86	$ 13.273.883,77	$ 0,00	$ 30.978.105,90
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.640,16	$ 13.282.523,93	$ 263.997,00	$ 30.722.749,06
01/08/2018	29/08/2018	29	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 249.573,72	$ 13.268.100,65	$ 0,00	$ 30.972.322,78
30/08/2018	30/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.605,99	$ 13.276.706,64	$ 263.997,00	$ 30.716.931,77
31/08/2018	31/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.605,99	$ 13.021.315,63	$ 0,00	$ 30.725.537,76
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 256.697,06	$ 13.278.012,69	$ 0,00	$ 30.982.234,82
01/10/2018	03/10/2018	3	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 25.464,05	$ 13.303.476,74	$ 0,00	$ 31.007.698,87
04/10/2018	04/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.488,02	$ 13.311.964,75	$ 527.816,00	$ 30.488.370,88
05/10/2018	30/10/2018	26	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 220.688,42	$ 13.004.837,17	$ 0,00	$ 30.709.059,30
31/10/2018	31/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.488,02	$ 13.013.325,19	$ 263.997,00	$ 30.453.550,32
01/11/2018	29/11/2018	29	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 244.603,37	$ 12.993.931,56	$ 0,00	$ 30.698.153,69
30/11/2018	30/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.434,60	$ 13.002.366,16	$ 263.997,00	$ 30.442.591,29
01/12/2018	09/12/2018	9	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 75.601,92	$ 12.813.971,08	$ 0,00	$ 30.518.193,21
10/12/2018	10/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.400,21	$ 12.822.371,30	$ 580.565,00	$ 29.946.028,43
11/12/2018	26/12/2018	16	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 134.403,42	$ 12.376.209,72	$ 0,00	$ 30.080.431,85
27/12/2018	27/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.400,21	$ 12.384.609,93	$ 530.584,00	$ 29.558.248,06
28/12/2018	31/12/2018	4	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 33.600,85	$ 11.887.626,79	$ 0,00	$ 29.591.848,92
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 257.558,66	$ 12.145.185,44	$ 0,00	$ 29.849.407,57
01/02/2019	06/02/2019	6	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 51.088,15	$ 12.196.273,60	$ 0,00	$ 29.900.495,73
07/02/2019	07/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.514,69	$ 12.204.788,29	$ 257.390,00	$ 29.651.620,42
08/02/2019	27/02/2019	20	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 170.293,85	$ 12.117.692,14	$ 0,00	$ 29.821.914,27
28/02/2019	28/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.514,69	$ 12.126.206,83	$ 257.390,00	$ 29.573.038,96
01/03/2019	28/03/2019	28	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 234.884,83	$ 12.103.701,66	$ 0,00	$ 29.807.923,79
29/03/2019	29/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.388,74	$ 12.112.090,41	$ 259.577,00	$ 29.556.735,54
30/03/2019	31/03/2019	2	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 16.777,49	$ 11.869.290,89	$ 0,00	$ 29.573.513,02
01/04/2019	29/04/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 242.718,95	$ 12.112.009,84	$ 0,00	$ 29.816.231,97
30/04/2019	30/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.369,62	$ 12.120.379,46	$ 260.019,00	$ 29.564.582,59
01/05/2019	29/05/2019	29	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 242.940,84	$ 12.103.301,29	$ 0,00	$ 29.807.523,42
30/05/2019	30/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.377,27	$ 12.111.678,56	$ 260.019,00	$ 29.555.881,69
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.377,27	$ 11.860.036,83	$ 0,00	$ 29.564.258,96
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 250.858,97	$ 12.110.895,80	$ 0,00	$ 29.815.117,93
01/07/2019	02/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 16.708,62	$ 12.127.604,43	$ 0,00	$ 29.831.826,56
03/07/2019	03/07/2019	1	28.92	28.92	28.92	0.000696193	$ 0.00	$ 12.000.000.00	$ 0.00	$ 5.704.222.13	$ 8.354.31	$ 12.135.958.74	$ 279.194.00	$ 29.560.986.87

04/07/2019	14/07/2019	11	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 91.897,42	$ 11.948.662,15	$ 0,00	$ 29.652.884,28
15/07/2019	15/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.354,31	$ 11.957.016,47	$ 307.513,00	$ 29.353.725,59
16/07/2019	30/07/2019	15	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 125.314,66	$ 11.774.818,13	$ 0,00	$ 29.479.040,26
31/07/2019	31/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.354,31	$ 11.783.172,44	$ 279.174,00	$ 29.208.220,57
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 259.458,18	$ 11.763.456,62	$ 0,00	$ 29.467.678,75
01/09/2019	01/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.369,62	$ 11.771.826,24	$ 0,00	$ 29.476.048,37
02/09/2019	02/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.369,62	$ 11.780.195,86	$ 279.174,00	$ 29.205.243,99
03/09/2019	30/09/2019	28	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 234.349,33	$ 11.735.371,19	$ 0,00	$ 29.439.593,31
01/10/2019	02/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 16.570,67	$ 11.751.941,86	$ 0,00	$ 29.456.163,99
03/10/2019	03/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.285,34	$ 11.760.227,19	$ 279.174,00	$ 29.185.275,32
04/10/2019	28/10/2019	25	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 207.133,41	$ 11.688.186,60	$ 0,00	$ 29.392.408,73
29/10/2019	29/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.285,34	$ 11.696.471,94	$ 279.174,00	$ 29.121.520,07
30/10/2019	31/10/2019	2	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 16.570,67	$ 11.433.868,61	$ 0,00	$ 29.138.090,74
01/11/2019	28/11/2019	28	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 231.237,27	$ 11.665.105,88	$ 0,00	$ 29.369.328,01
29/11/2019	29/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.258,47	$ 11.673.364,36	$ 279.174,00	$ 29.098.412,48
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.258,47	$ 11.402.448,83	$ 0,00	$ 29.106.670,96
01/12/2019	09/12/2019	9	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 73.911,36	$ 11.476.360,19	$ 0,00	$ 29.180.582,32
10/12/2019	10/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.212,37	$ 11.484.572,56	$ 612.446,00	$ 28.576.348,69
11/12/2019	22/12/2019	12	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 98.548,48	$ 10.970.675,04	$ 0,00	$ 28.674.897,17
23/12/2019	23/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.212,37	$ 10.978.887,41	$ 279.174,00	$ 28.403.935,54
24/12/2019	31/12/2019	8	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 65.698,99	$ 10.765.412,40	$ 0,00	$ 28.469.634,53
01/01/2020	27/01/2020	27	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 220.279,70	$ 10.985.692,10	$ 0,00	$ 28.689.914,23
28/01/2020	28/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.158,51	$ 10.993.850,61	$ 269.236,00	$ 28.428.836,74
29/01/2020	31/01/2020	3	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 24.475,52	$ 10.749.090,13	$ 0,00	$ 28.453.312,26
01/02/2020	25/02/2020	25	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 206.749,73	$ 10.955.839,86	$ 0,00	$ 28.660.061,99
26/02/2020	26/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.269,99	$ 10.964.109,85	$ 547.821,00	$ 28.120.510,97
27/02/2020	29/02/2020	3	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 24.809,97	$ 10.441.098,81	$ 0,00	$ 28.145.320,94
01/03/2020	29/03/2020	29	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 238.604,67	$ 10.679.703,48	$ 0,00	$ 28.383.925,61
30/03/2020	30/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.227,75	$ 10.687.931,23	$ 294.436,00	$ 28.097.717,36
31/03/2020	31/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.227,75	$ 10.401.722,98	$ 0,00	$ 28.105.945,11
01/04/2020	28/04/2020	28	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 227.575,25	$ 10.629.298,23	$ 0,00	$ 28.333.520,36
29/04/2020	29/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.127,69	$ 10.637.425,92	$ 294.902,00	$ 28.046.746,04
30/04/2020	30/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 8.127,69	$ 10.350.651,60	$ 0,00	$ 28.054.873,73
01/05/2020	27/05/2020	27	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 214.229,01	$ 10.564.880,61	$ 0,00	$ 28.269.102,74
28/05/2020	28/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.934,41	$ 10.572.815,02	$ 294.902,00	$ 27.982.135,15
29/05/2020	31/05/2020	3	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 23.803,22	$ 10.301.716,24	$ 0,00	$ 28.005.938,37
01/06/2020	25/06/2020	25	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 197.681,45	$ 10.499.397,69	$ 0,00	$ 28.203.619,81
26/06/2020	26/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.907,26	$ 10.507.304,94	$ 294.902,00	$ 27.916.625,07
27/06/2020	30/06/2020	4	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 31.629,03	$ 10.244.031,97	$ 0,00	$ 27.948.254,10
01/07/2020	12/07/2020	12	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 94.887,09	$ 10.338.919,07	$ 0,00	$ 28.043.141,20
13/07/2020	13/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.907,26	$ 10.346.826,33	$ 324.778,00	$ 27.726.270,46
14/07/2020	29/07/2020	16	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 126.516,13	$ 10.148.564,45	$ 0,00	$ 27.852.786,58
30/07/2020	30/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.907,26	$ 10.156.471,71	$ 294.902,00	$ 27.565.791,84
31/07/2020	31/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.907,26	$ 9.869.476,97	$ 0,00	$ 27.573.699,10
01/08/2020	26/08/2020	26	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 207.302,01	$ 10.076.778,98	$ 0,00	$ 27.781.001,11
27/08/2020	27/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.973,15	$ 10.084.752,13	$ 294.902,00	$ 27.494.072,26
28/08/2020	31/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 31.892,62	$ 9.821.742,75	$ 0,00	$ 27.525.964,88
01/09/2020	24/09/2020	24	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 191.913,13	$ 10.013.655,88	$ 0,00	$ 27.717.878,01
25/09/2020	25/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.996,38	$ 10.021.652,26	$ 334.867,00	$ 27.391.007,39
26/09/2020	30/09/2020	5	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 39.981,90	$ 9.726.767,17	$ 0,00	$ 27.430.989,30
01/10/2020	28/10/2020	28	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 221.077,23	$ 9.947.844,40	$ 0,00	$ 27.652.066,53
29/10/2020	29/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.895,62	$ 9.955.740,01	$ 339.301,00	$ 27.320.661,14
30/10/2020	31/10/2020	2	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 15.791,23	$ 9.632.230,24	$ 0,00	$ 27.336.452,37
01/11/2020	23/11/2020	23	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 179.364,00	$ 9.811.594,24	$ 0,00	$ 27.515.816,37

24/11/2020	24/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.798,43	$ 9.819.392,68	$ 339.301,00	$ 27.184.313,81
25/11/2020	26/11/2020	2	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 15.596,87	$ 9.495.688,55	$ 0,00	$ 27.199.910,68
27/11/2020	27/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.798,43	$ 9.503.486,98	$ 706.730,00	$ 26.500.979,11
28/11/2020	30/11/2020	3	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 23.395,30	$ 8.820.152,29	$ 0,00	$ 26.524.374,42
01/12/2020	23/12/2020	23	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 175.953,90	$ 8.996.106,19	$ 0,00	$ 26.700.328,32
24/12/2020	24/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.650,17	$ 9.003.756,36	$ 422.501,00	$ 26.285.477,49
25/12/2020	31/12/2020	7	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 53.551,19	$ 8.634.806,55	$ 0,00	$ 26.339.028,68
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 235.456,70	$ 8.870.263,25	$ 0,00	$ 26.574.485,38
01/02/2021	01/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.681,44	$ 8.877.944,68	$ 416.356,00	$ 26.165.810,81
02/02/2021	24/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 176.673,09	$ 8.638.261,78	$ 0,00	$ 26.342.483,91
25/02/2021	25/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.681,44	$ 8.645.943,22	$ 416.356,00	$ 25.933.809,35
26/02/2021	28/02/2021	3	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 23.044,32	$ 8.252.631,53	$ 0,00	$ 25.956.853,66
01/03/2021	25/03/2021	25	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 190.765,29	$ 8.443.396,82	$ 0,00	$ 26.147.618,95
26/03/2021	26/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 7.630,61	$ 8.451.027,43	$ 418.990,00	$ 25.736.259,56
27/03/2021	31/03/2021	5	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 38.153,06	$ 8.070.190,49	$ 0,00	$ 25.774.412,62
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 227.743,80	$ 8.297.934,29	$ 0,00	$ 26.002.156,42
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 234.241,71	$ 8.532.176,00	$ 0,00	$ 26.236.398,13
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 226.567,87	$ 8.758.743,87	$ 0,00	$ 26.462.966,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 233.755,31	$ 8.992.499,18	$ 0,00	$ 26.696.721,31
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 234.484,82	$ 9.226.984,00	$ 0,00	$ 26.931.206,13
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 226.332,51	$ 9.453.316,51	$ 0,00	$ 27.157.538,64
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 232.538,29	$ 9.685.854,81	$ 0,00	$ 27.390.076,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 227.273,60	$ 9.913.128,40	$ 0,00	$ 27.617.350,53
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 237.155,26	$ 10.150.283,67	$ 0,00	$ 27.854.505,79
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 239.576,90	$ 10.389.860,56	$ 0,00	$ 28.094.082,69
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 223.356,74	$ 10.613.217,30	$ 0,00	$ 28.317.439,43
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 249.326,30	$ 10.862.543,60	$ 0,00	$ 28.566.765,73
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 247.984,53	$ 11.110.528,14	$ 0,00	$ 28.814.750,27
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 264.073,55	$ 11.374.601,68	$ 0,00	$ 29.078.823,81
01/06/2022	23/06/2022	23	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 12.000.000,00	$ 0,00	$ 5.704.222,13	$ 201.946,32	$ 11.576.548,00	$ 0,00	$ 29.280.770,13

Asunto	Valor
Capital	$ 12.000.000,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 12.000.000,00
Total Interés de Plaz	$ 5.704.222,13
Total Interés Mora	$ 24.745.276,00
Total a Pagar	$ 42.449.498,13
- Abonos	$ 13.168.728,00
Neto a Pagar	$ 29.280.770,13

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00299-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Así mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo aportado por el extremo demandante no recibió objeción alguna y se adecua a lo establecido en el núm. 4º del Art. 444 del C. G. del. P.; por lo que, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00299-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2023, por Secretaría ofíciese al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC para que, en el término de cinco (5) días, remita al expediente la Certificación Catastral del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-10594 de propiedad de la demandada ROSA MERY ORDOÑEZ DE GARCIA

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00936-00

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, por Secretaría envíense los oficios ordenados en auto del 12 de marzo de 2020, a la cuenta de correo del apoderado judicial de la parte ejecutante, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00936-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir al abogado OCTAVIO MALPICA CHAPARRO, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, tome posesión de cargo asignado, o en caso contrario acredite lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias., una vez fenecido el termino establecido, procédase a ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Segundo. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado el numeral Cuarto del auto de fecha 29 de junio de 2022.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00969-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso y en ese sentido, al ser el presente asunto de menor cuantía, se continuará con su trámite bajo esta última denominación.

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01563-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$59’144.893,41,** a corte del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
22/11/2017	30/11/2017	9	31,44	31,44	31,44	0,000749268	$ 26.440.946,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 178.302,11	$ 178.302,11	$ 0,00	$ 26.619.248,11
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 609.273,52	$ 787.575,63	$ 0,00	$ 27.228.521,63
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 607.216,39	$ 1.394.792,02	$ 0,00	$ 27.835.738,02
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 555.875,59	$ 1.950.667,61	$ 0,00	$ 28.391.613,61
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 606.959,11	$ 2.557.626,72	$ 0,00	$ 28.998.572,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 582.394,31	$ 3.140.021,03	$ 0,00	$ 29.580.967,03
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 600.775,71	$ 3.740.796,74	$ 0,00	$ 30.181.742,74
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 577.397,41	$ 4.318.194,15	$ 0,00	$ 30.759.140,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 590.172,97	$ 4.908.367,12	$ 0,00	$ 31.349.313,12
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 587.838,85	$ 5.496.205,97	$ 0,00	$ 31.937.151,97
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 565.609,42	$ 6.061.815,39	$ 0,00	$ 32.502.761,39
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 579.780,55	$ 6.641.595,94	$ 0,00	$ 33.082.541,94
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 557.546,94	$ 7.199.142,88	$ 0,00	$ 33.640.088,88
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 573.783,12	$ 7.772.926,01	$ 0,00	$ 34.213.872,01
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 567.507,88	$ 8.340.433,89	$ 0,00	$ 34.781.379,89
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 525.318,55	$ 8.865.752,44	$ 0,00	$ 35.306.698,44
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 572.999,67	$ 9.438.752,12	$ 0,00	$ 35.879.698,12
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 553.251,60	$ 9.992.003,71	$ 0,00	$ 36.432.949,71
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 572.215,95	$ 10.564.219,67	$ 0,00	$ 37.005.165,67
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 552.745,71	$ 11.116.965,37	$ 0,00	$ 37.557.911,37
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 570.647,69	$ 11.687.613,06	$ 0,00	$ 38.128.559,06
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 571.693,32	$ 12.259.306,38	$ 0,00	$ 38.700.252,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 553.251,60	$ 12.812.557,97	$ 0,00	$ 39.253.503,97
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 565.936,34	$ 13.378.494,31	$ 0,00	$ 39.819.440,31
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 545.904,66	$ 13.924.398,97	$ 0,00	$ 40.365.344,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 560.952,53	$ 14.485.351,50	$ 0,00	$ 40.926.297,50
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 557.273,19	$ 15.042.624,70	$ 0,00	$ 41.483.570,70
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 528.443,64	$ 15.571.068,34	$ 0,00	$ 42.012.014,34
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 562.002,67	$ 16.133.071,01	$ 0,00	$ 42.574.017,01
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 537.259,37	$ 16.670.330,37	$ 0,00	$ 43.111.276,37
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 541.965,88	$ 17.212.296,25	$ 0,00	$ 43.653.242,25
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 522.688,44	$ 17.734.984,70	$ 0,00	$ 44.175.930,70
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 540.111,39	$ 18.275.096,09	$ 0,00	$ 44.716.042,09
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 544.612,50	$ 18.819.708,59	$ 0,00	$ 45.260.654,59
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 528.579,66	$ 19.348.288,25	$ 0,00	$ 45.789.234,25
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 539.316,15	$ 19.887.604,40	$ 0,00	$ 46.328.550,40
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 515.494,98	$ 20.403.099,38	$ 0,00	$ 46.844.045,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 522.550,79	$ 20.925.650,17	$ 0,00	$ 47.366.596,17
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 518.808,15	$ 21.444.458,32	$ 0,00	$ 47.885.404,32
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 473.910,52	$ 21.918.368,85	$ 0,00	$ 48.359.314,85
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 521.214,85	$ 22.439.583,69	$ 0,00	$ 48.880.529,69
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 501.813,47	$ 22.941.397,16	$ 0,00	$ 49.382.343,16
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 516.131,03	$ 23.457.528,19	$ 0,00	$ 49.898.474,19
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 499.222,40	$ 23.956.750,59	$ 0,00	$ 50.397.696,59
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 515.059,29	$ 24.471.809,88	$ 0,00	$ 50.912.755,88
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 516.666,71	$ 24.988.476,59	$ 0,00	$ 51.429.422,59
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 498.703,81	$ 25.487.180,40	$ 0,00	$ 51.928.126,40
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 512.377,71	$ 25.999.558,11	$ 0,00	$ 52.440.504,11
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 500.777,41	$ 26.500.335,52	$ 0,00	$ 52.941.281,52
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 522.550,79	$ 27.022.886,30	$ 0,00	$ 53.463.832,30

01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 527.886,65	$ 27.550.772,96	$ 0,00	$ 53.991.718,96
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 492.146,96	$ 28.042.919,92	$ 0,00	$ 54.483.865,92
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 549.368,60	$ 28.592.288,52	$ 0,00	$ 55.033.234,52
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 546.412,14	$ 29.138.700,66	$ 0,00	$ 55.579.646,66
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 581.862,87	$ 29.720.563,52	$ 0,00	$ 56.161.509,52
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 580.396,92	$ 30.300.960,45	$ 0,00	$ 56.741.906,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 622.343,81	$ 30.923.304,26	$ 0,00	$ 57.364.250,26
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 645.984,44	$ 31.569.288,70	$ 0,00	$ 58.010.234,70
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 656.488,12	$ 32.225.776,82	$ 0,00	$ 58.666.722,82
01/10/2022	21/10/2022	21	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 26.440.946,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 478.170,59	$ 32.703.947,41	$ 0,00	$ 59.144.893,41

Asunto	Valor
Capital	$ 26.440.946,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 26.440.946,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 32.703.947,41
Total a Pagar	$ 59.144.893,41
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 59.144.893,41

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00013-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo

229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso, de las cuentas rendidas por la señora ADRIANA DONCEL GONZÁLEZ mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, **Secretaría** proceda a correr traslado a la parte demandante en la forma establecida en el **artículo 110 *ibídem*,** término en el que el extremo demandante podrá interponer objeciones, mismas que deberán ser interpuestas como incidente**.**

2. Visto el pronunciamiento efectuado por el extremo Actor mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, se le requiere para que, en el término de traslado del numeral que precede, efectúe su pronunciamiento en la forma establecida por el numeral 5 del artículo 379 mencionado y adicionalmente, se pronuncie sobre la documentación aportada por la demandada mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023.

3. Se agrega al expediente el memorial de fecha 31 de enero de 2023 radicado por la demandada, a través de la cual informó sobre el radicado No.110016000050202225937 que cursa ante la Fiscalía Quinta Delegada Seccional de Delitos Contra la Fe Pública.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00353-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo**

referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 17 de enero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00395-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo**

referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 11 de enero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00442-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00471-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$33’811.492,15,** a corte del 30 de junio de 2022.

2. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/09/2018	30/09/2018	12	29,715	29,715	29,715	0,000713047	$ 17.561.819,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 150.268,91	$ 150.268,91	$ 0,00	$ 17.712.087,91
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 385.084,60	$ 535.353,50	$ 0,00	$ 18.097.172,50
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 370.317,25	$ 905.670,76	$ 0,00	$ 18.467.489,76
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 381.101,17	$ 1.286.771,93	$ 0,00	$ 18.848.590,93
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 376.933,21	$ 1.663.705,14	$ 0,00	$ 19.225.524,14
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 348.911,47	$ 2.012.616,61	$ 0,00	$ 19.574.435,61
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 380.580,81	$ 2.393.197,41	$ 0,00	$ 19.955.016,41
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 367.464,33	$ 2.760.661,74	$ 0,00	$ 20.322.480,74
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 380.060,27	$ 3.140.722,01	$ 0,00	$ 20.702.541,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 367.128,32	$ 3.507.850,33	$ 0,00	$ 21.069.669,33
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 379.018,64	$ 3.886.868,97	$ 0,00	$ 21.448.687,97
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 379.713,14	$ 4.266.582,10	$ 0,00	$ 21.828.401,10
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 367.464,33	$ 4.634.046,43	$ 0,00	$ 22.195.865,43
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 375.889,41	$ 5.009.935,84	$ 0,00	$ 22.571.754,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 362.584,56	$ 5.372.520,40	$ 0,00	$ 22.934.339,40
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 372.579,21	$ 5.745.099,61	$ 0,00	$ 23.306.918,61
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 370.135,43	$ 6.115.235,04	$ 0,00	$ 23.677.054,04
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 350.987,12	$ 6.466.222,17	$ 0,00	$ 24.028.041,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 373.276,71	$ 6.839.498,87	$ 0,00	$ 24.401.317,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 356.842,44	$ 7.196.341,31	$ 0,00	$ 24.758.160,31
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 359.968,46	$ 7.556.309,78	$ 0,00	$ 25.118.128,78
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 347.164,58	$ 7.903.474,35	$ 0,00	$ 25.465.293,35
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 358.736,73	$ 8.262.211,08	$ 0,00	$ 25.824.030,08
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 361.726,32	$ 8.623.937,41	$ 0,00	$ 26.185.756,41
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 351.077,47	$ 8.975.014,87	$ 0,00	$ 26.536.833,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 358.208,54	$ 9.333.223,41	$ 0,00	$ 26.895.042,41
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 342.386,75	$ 9.675.610,16	$ 0,00	$ 27.237.429,16
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 347.073,15	$ 10.022.683,31	$ 0,00	$ 27.584.502,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 344.587,33	$ 10.367.270,63	$ 0,00	$ 27.929.089,63
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 314.766,76	$ 10.682.037,39	$ 0,00	$ 28.243.856,39
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 346.185,83	$ 11.028.223,22	$ 0,00	$ 28.590.042,22
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 333.299,62	$ 11.361.522,84	$ 0,00	$ 28.923.341,84
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 342.809,21	$ 11.704.332,05	$ 0,00	$ 29.266.151,05
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 331.578,66	$ 12.035.910,70	$ 0,00	$ 29.597.729,70
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 342.097,37	$ 12.378.008,07	$ 0,00	$ 29.939.827,07
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 343.165,00	$ 12.721.173,07	$ 0,00	$ 30.282.992,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 331.234,22	$ 13.052.407,29	$ 0,00	$ 30.614.226,29
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 340.316,29	$ 13.392.723,58	$ 0,00	$ 30.954.542,58
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 332.611,48	$ 13.725.335,06	$ 0,00	$ 31.287.154,06
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 347.073,15	$ 14.072.408,21	$ 0,00	$ 31.634.227,21
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 350.617,18	$ 14.423.025,38	$ 0,00	$ 31.984.844,38
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 326.879,22	$ 14.749.904,60	$ 0,00	$ 32.311.723,60
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 364.885,28	$ 15.114.789,88	$ 0,00	$ 32.676.608,88
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 362.921,63	$ 15.477.711,51	$ 0,00	$ 33.039.530,51
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 386.467,65	$ 15.864.179,16	$ 0,00	$ 33.425.998,16
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 17.561.819,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 385.493,99	$ 16.249.673,15	$ 0,00	$ 33.811.492,15

Asunto	Valor
Capital	$ 17.561.819,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 17.561.819,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 16.249.673,15
Total a Pagar	$ 33.811.492,15
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 33.811.492,15

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00851-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01096-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 6 de Julio de 2022, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01210-00

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado JOSE ISIDRO MENDEZ CASTILLO, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como curador Ad litem del demandado **JOSE ISIDRO MENDEZ CASTILLO.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo manuelabogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01210-00

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, por Secretaría envíense los oficios ordenados en auto del 12 de noviembre de 2019, a la cuenta de correo del apoderado judicial de la parte ejecutante, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01270-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Teniendo en cuenta que el abogado ALEJANDRO DAVILA QUINTERO, apoderado de la parte demandante, desistió de las pretensiones de la demanda, y toda vez que el mandatario judicial cuenta con facultad expresa para desistir conforme lo señalado en el poder aportado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA efectuado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01361-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01367-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01404-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01603-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01679-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$15’135.050,72,** a corte del 24 de noviembre de 2021.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/07/2019	31/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 438.000,00	$ 438.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 609,86	$ 609,86	$ 0,00	$ 438.609,86
01/08/2019	29/08/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 438.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 8.859,24	$ 9.469,11	$ 0,00	$ 447.469,11
30/08/2019	30/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 438.000,00	$ 876.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 610,98	$ 10.080,09	$ 0,00	$ 886.080,09
31/08/2019	31/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 876.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 610,98	$ 10.691,07	$ 0,00	$ 886.691,07
01/09/2019	29/09/2019	29	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 876.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.718,48	$ 28.409,55	$ 0,00	$ 904.409,55
30/09/2019	30/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 438.000,00	$ 1.314.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 916,47	$ 29.326,03	$ 0,00	$ 1.343.326,03
01/10/2019	24/10/2019	24	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 1.314.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 21.773,86	$ 51.099,89	$ 0,00	$ 1.365.099,89
25/10/2019	25/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 8.760.000,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 6.955,54	$ 58.055,43	$ 0,00	$ 10.132.055,43
26/10/2019	31/10/2019	6	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 41.733,24	$ 99.788,67	$ 0,00	$ 10.173.788,67
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 207.989,67	$ 307.778,34	$ 0,00	$ 10.381.778,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 213.722,91	$ 521.501,24	$ 0,00	$ 10.595.501,24
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 212.321,08	$ 733.822,32	$ 0,00	$ 10.807.822,32
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 201.337,02	$ 935.159,34	$ 0,00	$ 11.009.159,34
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 214.123,01	$ 1.149.282,35	$ 0,00	$ 11.223.282,35
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 204.695,81	$ 1.353.978,16	$ 0,00	$ 11.427.978,16
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 206.488,99	$ 1.560.467,15	$ 0,00	$ 11.634.467,15
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 199.144,29	$ 1.759.611,44	$ 0,00	$ 11.833.611,44
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 205.782,43	$ 1.965.393,87	$ 0,00	$ 12.039.393,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 207.497,35	$ 2.172.891,22	$ 0,00	$ 12.246.891,22
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 201.388,84	$ 2.374.280,07	$ 0,00	$ 12.448.280,07
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 205.479,44	$ 2.579.759,51	$ 0,00	$ 12.653.759,51
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 196.403,58	$ 2.776.163,09	$ 0,00	$ 12.850.163,09
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 199.091,84	$ 2.975.254,93	$ 0,00	$ 13.049.254,93
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 197.665,90	$ 3.172.920,83	$ 0,00	$ 13.246.920,83
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 180.559,90	$ 3.353.480,73	$ 0,00	$ 13.427.480,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 198.582,85	$ 3.552.063,58	$ 0,00	$ 13.626.063,58
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 191.190,92	$ 3.743.254,50	$ 0,00	$ 13.817.254,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 196.645,91	$ 3.939.900,42	$ 0,00	$ 14.013.900,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 190.203,73	$ 4.130.104,14	$ 0,00	$ 14.204.104,14
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 196.237,58	$ 4.326.341,72	$ 0,00	$ 14.400.341,72
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 196.850,01	$ 4.523.191,73	$ 0,00	$ 14.597.191,73
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 190.006,14	$ 4.713.197,87	$ 0,00	$ 14.787.197,87
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 195.215,90	$ 4.908.413,77	$ 0,00	$ 14.982.413,77
01/11/2021	24/11/2021	24	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 10.074.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 152.636,95	$ 5.061.050,72	$ 0,00	$ 15.135.050,72

Asunto	Valor
Capital	$ 438.000,00
Capitales Adicionad	$ 9.636.000,00
Total Capital	$ 10.074.000,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 5.061.050,72
Total a Pagar	$ 15.135.050,72
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 15.135.050,72

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01762-00

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, por Secretaría ofíciese a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A para que, en el término de cinco

(5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado HAIDIVE TOVAR GONZALEZ, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	65715042
NOMBRES	HAIDIVE
APELLIDOS	TOVAR GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01767-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$23’361.451,40,** a corte del 2 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 11.754.682,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 254.734,79	$ 254.734,79	$ 0,00	$ 13.503.563,79
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 245.955,52	$ 500.690,31	$ 0,00	$ 13.749.519,31
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 254.386,38	$ 755.076,69	$ 0,00	$ 14.003.905,69
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 245.730,62	$ 1.000.807,31	$ 0,00	$ 14.249.636,31
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 253.689,19	$ 1.254.496,50	$ 0,00	$ 14.503.325,50
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 254.154,04	$ 1.508.650,54	$ 0,00	$ 14.757.479,54
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 245.955,52	$ 1.754.606,05	$ 0,00	$ 15.003.435,05
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 251.594,69	$ 2.006.200,75	$ 0,00	$ 15.255.029,75
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 242.689,34	$ 2.248.890,08	$ 0,00	$ 15.497.719,08
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 249.379,07	$ 2.498.269,16	$ 0,00	$ 15.747.098,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 247.743,37	$ 2.746.012,53	$ 0,00	$ 15.994.841,53
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 234.926,80	$ 2.980.939,34	$ 0,00	$ 16.229.768,34
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 249.845,93	$ 3.230.785,27	$ 0,00	$ 16.479.614,27
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 238.845,95	$ 3.469.631,22	$ 0,00	$ 16.718.460,22
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 240.938,30	$ 3.710.569,52	$ 0,00	$ 16.959.398,52
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 232.368,25	$ 3.942.937,77	$ 0,00	$ 17.191.766,77
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 240.113,86	$ 4.183.051,64	$ 0,00	$ 17.431.880,64
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 242.114,89	$ 4.425.166,53	$ 0,00	$ 17.673.995,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 234.987,27	$ 4.660.153,80	$ 0,00	$ 17.908.982,80
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 239.760,32	$ 4.899.914,13	$ 0,00	$ 18.148.743,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 229.170,30	$ 5.129.084,43	$ 0,00	$ 18.377.913,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 232.307,06	$ 5.361.391,48	$ 0,00	$ 18.610.220,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 230.643,22	$ 5.592.034,70	$ 0,00	$ 18.840.863,70
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 210.683,37	$ 5.802.718,07	$ 0,00	$ 19.051.547,07
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 231.713,15	$ 6.034.431,21	$ 0,00	$ 19.283.260,21
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 223.088,00	$ 6.257.519,21	$ 0,00	$ 19.506.348,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 229.453,07	$ 6.486.972,28	$ 0,00	$ 19.735.801,28
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 221.936,10	$ 6.708.908,38	$ 0,00	$ 19.957.737,38
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 228.976,61	$ 6.937.884,99	$ 0,00	$ 20.186.713,99
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 229.691,21	$ 7.167.576,20	$ 0,00	$ 20.416.405,20
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 221.705,56	$ 7.389.281,76	$ 0,00	$ 20.638.110,76
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 227.784,48	$ 7.617.066,24	$ 0,00	$ 20.865.895,24
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 222.627,41	$ 7.839.693,64	$ 0,00	$ 21.088.522,64
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 232.307,06	$ 8.072.000,70	$ 0,00	$ 21.320.829,70
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 234.679,19	$ 8.306.679,89	$ 0,00	$ 21.555.508,89
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 218.790,62	$ 8.525.470,51	$ 0,00	$ 21.774.299,51
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 244.229,28	$ 8.769.699,79	$ 0,00	$ 22.018.528,79
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 242.914,94	$ 9.012.614,73	$ 0,00	$ 22.261.443,73
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 258.675,05	$ 9.271.289,78	$ 0,00	$ 22.520.118,78
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 258.023,34	$ 9.529.313,12	$ 0,00	$ 22.778.142,12
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 276.671,40	$ 9.805.984,52	$ 0,00	$ 23.054.813,52
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 287.181,16	$ 10.093.165,69	$ 0,00	$ 23.341.994,69
01/09/2022	02/09/2022	2	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 11.754.682,00	$ 0,00	$ 1.494.147,00	$ 19.456,71	$ 10.112.622,40	$ 0,00	$ 23.361.451,40

Asunto	Valor
Capital	$ 11.754.682,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 11.754.682,00
Total Interés de Plaz	$ 1.494.147,00
Total Interés Mora	$ 10.112.622,40
Total a Pagar	$ 23.361.451,40
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 23.361.451,40

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-02001-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-02055-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00201-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00245-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$22’186.603,98,** a corte del 25 de abril de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/12/2019	31/12/2019	21	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 14.175.666,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 203.727,75	$ 203.727,75	$ 0,00	$ 14.379.393,75
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 298.768,38	$ 502.496,14	$ 0,00	$ 14.678.162,14
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 283.312,12	$ 785.808,26	$ 0,00	$ 14.961.474,26
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 301.303,98	$ 1.087.112,24	$ 0,00	$ 15.262.778,24
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 288.038,46	$ 1.375.150,69	$ 0,00	$ 15.550.816,69
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 290.561,74	$ 1.665.712,43	$ 0,00	$ 15.841.378,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 280.226,62	$ 1.945.939,05	$ 0,00	$ 16.121.605,05
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 289.567,50	$ 2.235.506,55	$ 0,00	$ 16.411.172,55
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 291.980,66	$ 2.527.487,22	$ 0,00	$ 16.703.153,22
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 283.385,05	$ 2.810.872,26	$ 0,00	$ 16.986.538,26
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 289.141,15	$ 3.100.013,41	$ 0,00	$ 17.275.679,41
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 276.370,02	$ 3.376.383,43	$ 0,00	$ 17.552.049,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 280.152,81	$ 3.656.536,24	$ 0,00	$ 17.832.202,24
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 278.146,29	$ 3.934.682,54	$ 0,00	$ 18.110.348,54
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 254.075,53	$ 4.188.758,06	$ 0,00	$ 18.364.424,06
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 279.436,58	$ 4.468.194,65	$ 0,00	$ 18.643.860,65
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 269.035,01	$ 4.737.229,65	$ 0,00	$ 18.912.895,65
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 276.711,02	$ 5.013.940,67	$ 0,00	$ 19.189.606,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 267.645,87	$ 5.281.586,54	$ 0,00	$ 19.457.252,54
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 276.136,43	$ 5.557.722,97	$ 0,00	$ 19.733.388,97
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 276.998,21	$ 5.834.721,18	$ 0,00	$ 20.010.387,18
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 267.367,84	$ 6.102.089,02	$ 0,00	$ 20.277.755,02
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 274.698,77	$ 6.376.787,79	$ 0,00	$ 20.552.453,79
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 268.479,55	$ 6.645.267,34	$ 0,00	$ 20.820.933,34
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 280.152,81	$ 6.925.420,16	$ 0,00	$ 21.101.086,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 283.013,51	$ 7.208.433,66	$ 0,00	$ 21.384.099,66
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 263.852,55	$ 7.472.286,21	$ 0,00	$ 21.647.952,21
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 294.530,53	$ 7.766.816,74	$ 0,00	$ 21.942.482,74
01/04/2022	25/04/2022	25	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 14.175.666,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 244.121,25	$ 8.010.937,98	$ 0,00	$ 22.186.603,98

Asunto	Valor
Capital	$ 14.175.666,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 14.175.666,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 8.010.937,98
Total a Pagar	$ 22.186.603,98
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 22.186.603,98

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00295-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$30’760.165,93,** a corte del 1° de agosto de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/06/2019	30/06/2019	10	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 17.508.856,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 122.007,04	$ 122.007,04	$ 0,00	$ 17.630.863,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 377.875,59	$ 499.882,64	$ 0,00	$ 18.008.738,64
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 378.568,00	$ 878.450,64	$ 0,00	$ 18.387.306,64
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 366.356,13	$ 1.244.806,76	$ 0,00	$ 18.753.662,76
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 374.755,80	$ 1.619.562,56	$ 0,00	$ 19.128.418,56
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 361.491,08	$ 1.981.053,64	$ 0,00	$ 19.489.909,64
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 371.455,59	$ 2.352.509,23	$ 0,00	$ 19.861.365,23
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 369.019,17	$ 2.721.528,40	$ 0,00	$ 20.230.384,40
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 349.928,62	$ 3.071.457,02	$ 0,00	$ 20.580.313,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 372.150,98	$ 3.443.607,99	$ 0,00	$ 20.952.463,99
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 355.766,27	$ 3.799.374,27	$ 0,00	$ 21.308.230,27
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 358.882,87	$ 4.158.257,13	$ 0,00	$ 21.667.113,13
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 346.117,60	$ 4.504.374,73	$ 0,00	$ 22.013.230,73
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 357.654,85	$ 4.862.029,58	$ 0,00	$ 22.370.885,58
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 360.635,43	$ 5.222.665,01	$ 0,00	$ 22.731.521,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 350.018,69	$ 5.572.683,70	$ 0,00	$ 23.081.539,70
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 357.128,25	$ 5.929.811,95	$ 0,00	$ 23.438.667,95
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 341.354,18	$ 6.271.166,12	$ 0,00	$ 23.780.022,12
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 346.026,44	$ 6.617.192,57	$ 0,00	$ 24.126.048,57
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 343.548,12	$ 6.960.740,69	$ 0,00	$ 24.469.596,69
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 313.817,48	$ 7.274.558,17	$ 0,00	$ 24.783.414,17
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 345.141,80	$ 7.619.699,97	$ 0,00	$ 25.128.555,97
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 332.294,46	$ 7.951.994,42	$ 0,00	$ 25.460.850,42
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 341.775,36	$ 8.293.769,78	$ 0,00	$ 25.802.625,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 330.578,68	$ 8.624.348,47	$ 0,00	$ 26.133.204,47
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 341.065,67	$ 8.965.414,13	$ 0,00	$ 26.474.270,13
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 342.130,08	$ 9.307.544,22	$ 0,00	$ 26.816.400,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 330.235,28	$ 9.637.779,50	$ 0,00	$ 27.146.635,50
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 339.289,96	$ 9.977.069,46	$ 0,00	$ 27.485.925,46
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 331.608,39	$ 10.308.677,85	$ 0,00	$ 27.817.533,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 346.026,44	$ 10.654.704,29	$ 0,00	$ 28.163.560,29
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 349.559,78	$ 11.004.264,07	$ 0,00	$ 28.513.120,07
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 325.893,42	$ 11.330.157,49	$ 0,00	$ 28.839.013,49
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 363.784,86	$ 11.693.942,35	$ 0,00	$ 29.202.798,35
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 361.827,12	$ 12.055.769,47	$ 0,00	$ 29.564.625,47
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 385.302,14	$ 12.441.071,62	$ 0,00	$ 29.949.927,62
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 384.331,41	$ 12.825.403,03	$ 0,00	$ 30.334.259,03
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 412.108,10	$ 13.237.511,13	$ 0,00	$ 30.746.367,13
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 17.508.856,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 13.798,79	$ 13.251.309,93	$ 0,00	$ 30.760.165,93

Asunto	Valor
Capital	$ 17.508.856,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 17.508.856,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 13.251.309,93
Total a Pagar	$ 30.760.165,93
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 30.760.165,93

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00413-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$49’047.889,94,** a corte del 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/01/2019	31/01/2019	6	28,74	28,74	28,74	0,000692362	$ 25.655.255,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 106.576,34	$ 106.576,34	$ 0,00	$ 25.761.831,34
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 509.708,75	$ 616.285,09	$ 0,00	$ 26.271.540,09
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 555.973,03	$ 1.172.258,11	$ 0,00	$ 26.827.513,11
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 536.811,76	$ 1.709.069,87	$ 0,00	$ 27.364.324,87
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 555.212,59	$ 2.264.282,46	$ 0,00	$ 27.919.537,46
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 536.320,90	$ 2.800.603,37	$ 0,00	$ 28.455.858,37
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 553.690,93	$ 3.354.294,30	$ 0,00	$ 29.009.549,30
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 554.705,49	$ 3.908.999,78	$ 0,00	$ 29.564.254,78
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 536.811,76	$ 4.445.811,55	$ 0,00	$ 30.101.066,55
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 549.119,57	$ 4.994.931,12	$ 0,00	$ 30.650.186,12
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 529.683,14	$ 5.524.614,26	$ 0,00	$ 31.179.869,26
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 544.283,87	$ 6.068.898,12	$ 0,00	$ 31.724.153,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 540.713,86	$ 6.609.611,98	$ 0,00	$ 32.264.866,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 512.740,97	$ 7.122.352,95	$ 0,00	$ 32.777.607,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 545.302,80	$ 7.667.655,75	$ 0,00	$ 33.322.910,75
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 521.294,74	$ 8.188.950,49	$ 0,00	$ 33.844.205,49
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 525.861,40	$ 8.714.811,89	$ 0,00	$ 34.370.066,89
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 507.156,79	$ 9.221.968,68	$ 0,00	$ 34.877.223,68
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 524.062,02	$ 9.746.030,70	$ 0,00	$ 35.401.285,70
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 528.429,38	$ 10.274.460,07	$ 0,00	$ 35.929.715,07
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 512.872,95	$ 10.787.333,02	$ 0,00	$ 36.442.588,02
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 523.290,40	$ 11.310.623,42	$ 0,00	$ 36.965.878,42
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 500.177,08	$ 11.810.800,51	$ 0,00	$ 37.466.055,51
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 507.023,23	$ 12.317.823,73	$ 0,00	$ 37.973.078,73
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 503.391,80	$ 12.821.215,53	$ 0,00	$ 38.476.470,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 459.828,30	$ 13.281.043,84	$ 0,00	$ 38.936.298,84
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 505.726,98	$ 13.786.770,82	$ 0,00	$ 39.442.025,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 486.902,11	$ 14.273.672,93	$ 0,00	$ 39.928.927,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 500.794,23	$ 14.774.467,16	$ 0,00	$ 40.429.722,16
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 484.388,04	$ 15.258.855,20	$ 0,00	$ 40.914.110,20
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 499.754,34	$ 15.758.609,53	$ 0,00	$ 41.413.864,53
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 501.313,99	$ 16.259.923,52	$ 0,00	$ 41.915.178,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 483.884,86	$ 16.743.808,39	$ 0,00	$ 42.399.063,39
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 497.152,44	$ 17.240.960,82	$ 0,00	$ 42.896.215,82
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 485.896,84	$ 17.726.857,66	$ 0,00	$ 43.382.112,66
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 507.023,23	$ 18.233.880,89	$ 0,00	$ 43.889.135,89
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 512.200,53	$ 18.746.081,42	$ 0,00	$ 44.401.336,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 477.522,85	$ 19.223.604,27	$ 0,00	$ 44.878.859,27
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 533.044,15	$ 19.756.648,42	$ 0,00	$ 45.411.903,42
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 530.175,54	$ 20.286.823,95	$ 0,00	$ 45.942.078,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 564.572,85	$ 20.851.396,81	$ 0,00	$ 46.506.651,81
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 563.150,46	$ 21.414.547,27	$ 0,00	$ 47.069.802,27
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 603.850,90	$ 22.018.398,17	$ 0,00	$ 47.673.653,17
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 626.789,05	$ 22.645.187,23	$ 0,00	$ 48.300.442,23
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 636.980,62	$ 23.282.167,85	$ 0,00	$ 48.937.422,85
01/10/2022	05/10/2022	5	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 25.655.255,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 110.467,09	$ 23.392.634,94	$ 0,00	$ 49.047.889,94

Capital	$ 25.655.255,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 25.655.255,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 23.392.634,94
Total a Pagar	$ 49.047.889,94
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 49.047.889,94

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00536-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra NADJA MARÍA MARQUEZ RAAD.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de NADJA MARIA MARQUEZ RAAD para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 99922714272

Por la suma de $7.116.808 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por la suma de $2.220.464,oo por concepto de intereses corrientes
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022, corregida mediante auto del 3 de agosto de 2022 se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada NADJA MARIA MARQUEZ RAAD fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 31 de agosto de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **99922714272,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de marzo de 2022, corregida mediante auto del 3 de agosto de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$460.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00536-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada NADJA MARIA MARQUEZ RAAD en la dirección electrónica nadjaraad@yahoo.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada NADJA MARÍA MARQUEZ RAAD, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 31 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

En respuesta a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y referente a la ampliación de la información consignada en el oficio por el que se comunicó el embargo de la posesión que ostenta el demandado respecto del vehículo de placas DDL-926, se insta a la mandataria judicial para que informe al Despacho los datos referentes a **clase, marca, número de chasis y número de motor** del bien en mención, pues ello no reposa en el plenario.

N**OTIFÍQUESE,**

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por LEONARDO REYES PALACIO contra MAURICIO RODRIGUEZ CASTAÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor LEONARDO REYES PALACIO, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MAURICIO RODRIGUEZ CASTAÑO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

> Por la suma de $11.000.000,oo por concepto de saldo del precio pactado en el contrato de compraventa, base de la ejecución.
> Por la suma de $2.800.000, por concepto de clausula penal, pactada en el contrato de compraventa, báculo de la acción.
> Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado MAURICIO RODRÍGUEZ CASTAÑO fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 2 de febrero de la anualidad en curso, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el respectivo contrato de compraventa**,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el

artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$690.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación al demandado MAURICIO RODRÍGUEZ CASTAÑO en la dirección Carrera 16 A # 84 A -05 Apto 201 esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado MAURICIO RODRÍGUEZ CASTAÑO, por aviso recibido el 2 de febrero de 2023, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00013-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de

2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00018-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, revisado el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Requerir a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, en caso de incumplimiento se procederá a rechazar la presente demanda.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada **YUSELLY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ,** al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL,** a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Tercero. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00041-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$4’522.991,77,** a corte del 30 de septiembre de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/05/2020	31/05/2020	24	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 2.856.000,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 45.321,34	$ 45.321,34	$ 0,00	$ 2.901.321,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.457,82	$ 101.779,16	$ 0,00	$ 2.957.779,16
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 58.339,75	$ 160.118,91	$ 0,00	$ 3.016.118,91
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 58.825,93	$ 218.944,84	$ 0,00	$ 3.074.944,84
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 57.094,16	$ 276.039,00	$ 0,00	$ 3.132.039,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 58.253,85	$ 334.292,85	$ 0,00	$ 3.190.292,85
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.680,82	$ 389.973,67	$ 0,00	$ 3.245.973,67
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.442,95	$ 446.416,62	$ 0,00	$ 3.302.416,62
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.038,69	$ 502.455,32	$ 0,00	$ 3.358.455,32
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 51.189,11	$ 553.644,42	$ 0,00	$ 3.409.644,42
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.298,65	$ 609.943,08	$ 0,00	$ 3.465.943,08
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 54.203,03	$ 664.146,10	$ 0,00	$ 3.520.146,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.749,53	$ 719.895,63	$ 0,00	$ 3.575.895,63
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 53.923,15	$ 773.818,78	$ 0,00	$ 3.629.818,78
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.633,76	$ 829.452,54	$ 0,00	$ 3.685.452,54
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.807,39	$ 885.259,93	$ 0,00	$ 3.741.259,93
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 53.867,14	$ 939.127,07	$ 0,00	$ 3.795.127,07
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 55.344,11	$ 994.471,18	$ 0,00	$ 3.850.471,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 54.091,12	$ 1.048.562,30	$ 0,00	$ 3.904.562,30
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 56.442,95	$ 1.105.005,25	$ 0,00	$ 3.961.005,25
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 57.019,30	$ 1.162.024,55	$ 0,00	$ 4.018.024,55
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 53.158,90	$ 1.215.183,46	$ 0,00	$ 4.071.183,46
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 59.339,66	$ 1.274.523,12	$ 0,00	$ 4.130.523,12
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 59.020,32	$ 1.333.543,44	$ 0,00	$ 4.189.543,44
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 62.849,50	$ 1.396.392,94	$ 0,00	$ 4.252.392,94
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 62.691,16	$ 1.459.084,10	$ 0,00	$ 4.315.084,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 67.222,02	$ 1.526.306,13	$ 0,00	$ 4.382.306,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 69.775,55	$ 1.596.081,68	$ 0,00	$ 4.452.081,68
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 2.856.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 70.910,10	$ 1.666.991,77	$ 0,00	$ 4.522.991,77

Asunto	Valor
Capital	$ 2.856.000,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 2.856.000,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 1.666.991,77
Total a Pagar	$ 4.522.991,77
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 4.522.991,77

Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00069-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte

integra de la misma, aprobándola en la suma de **$37’160.759,58,** a corte del 16 de agosto de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 27.102.864,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 485.774,32	$ 485.774,32	$ 0,00	$ 27.588.638,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 534.262,85	$ 1.020.037,16	$ 0,00	$ 28.122.901,16
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 514.375,78	$ 1.534.412,94	$ 0,00	$ 28.637.276,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 529.051,76	$ 2.063.464,71	$ 0,00	$ 29.166.328,71
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 511.719,84	$ 2.575.184,55	$ 0,00	$ 29.678.048,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 527.953,19	$ 3.103.137,74	$ 0,00	$ 30.206.001,74
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 529.600,85	$ 3.632.738,60	$ 0,00	$ 30.735.602,60
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 511.188,28	$ 4.143.926,87	$ 0,00	$ 31.246.790,87
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 525.204,48	$ 4.669.131,35	$ 0,00	$ 31.771.995,35
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 513.313,78	$ 5.182.445,13	$ 0,00	$ 32.285.309,13
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 535.632,23	$ 5.718.077,37	$ 0,00	$ 32.820.941,37
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 541.101,67	$ 6.259.179,04	$ 0,00	$ 33.362.043,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 504.467,28	$ 6.763.646,32	$ 0,00	$ 33.866.510,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 563.121,40	$ 7.326.767,72	$ 0,00	$ 34.429.631,72
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 560.090,93	$ 7.886.858,65	$ 0,00	$ 34.989.722,65
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 596.429,12	$ 8.483.287,77	$ 0,00	$ 35.586.151,77
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 594.926,48	$ 9.078.214,24	$ 0,00	$ 36.181.078,24
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 637.923,45	$ 9.716.137,70	$ 0,00	$ 36.819.001,70
01/08/2022	16/08/2022	16	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 27.102.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 341.757,88	$ 10.057.895,58	$ 0,00	$ 37.160.759,58

Asunto	Valor
Capital	$ 27.102.864,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 27.102.864,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 10.057.895,58
Total a Pagar	$ 37.160.759,58
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 37.160.759,58

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00096-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

En atención al oficio No. 1560 de 11 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la autoridad judicial en cita, respecto de los bienes de propiedad del ejecutado DANIEL COLORADO AGUDELO, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00147-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **$8’494.067,97,** a corte del 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/11/2019	30/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	$ 5.168.000,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 3.556,65	$ 3.556,65	$ 0,00	$ 5.171.556,65
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 109.640,66	$ 113.197,31	$ 0,00	$ 5.281.197,31
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 108.921,51	$ 222.118,82	$ 0,00	$ 5.390.118,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.286,65	$ 325.405,47	$ 0,00	$ 5.493.405,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 109.845,91	$ 435.251,38	$ 0,00	$ 5.603.251,38
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.009,72	$ 540.261,10	$ 0,00	$ 5.708.261,10
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.929,63	$ 646.190,74	$ 0,00	$ 5.814.190,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 102.161,77	$ 748.352,51	$ 0,00	$ 5.916.352,51
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.567,16	$ 853.919,67	$ 0,00	$ 6.021.919,67
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 106.446,93	$ 960.366,60	$ 0,00	$ 6.128.366,60
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.313,24	$ 1.063.679,83	$ 0,00	$ 6.231.679,83
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.411,73	$ 1.169.091,56	$ 0,00	$ 6.337.091,56
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.755,78	$ 1.269.847,34	$ 0,00	$ 6.437.847,34
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 102.134,87	$ 1.371.982,20	$ 0,00	$ 6.539.982,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 101.403,35	$ 1.473.385,56	$ 0,00	$ 6.641.385,56
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 92.627,91	$ 1.566.013,47	$ 0,00	$ 6.734.013,47
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 101.873,75	$ 1.667.887,22	$ 0,00	$ 6.835.887,22
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 98.081,66	$ 1.765.968,88	$ 0,00	$ 6.933.968,88
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.880,10	$ 1.866.848,98	$ 0,00	$ 7.034.848,98
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 97.575,23	$ 1.964.424,21	$ 0,00	$ 7.132.424,21
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.670,62	$ 2.065.094,82	$ 0,00	$ 7.233.094,82
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.984,80	$ 2.166.079,62	$ 0,00	$ 7.334.079,62
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 97.473,87	$ 2.263.553,49	$ 0,00	$ 7.431.553,49
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.146,49	$ 2.363.699,98	$ 0,00	$ 7.531.699,98
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 97.879,16	$ 2.461.579,14	$ 0,00	$ 7.629.579,14
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 102.134,87	$ 2.563.714,01	$ 0,00	$ 7.731.714,01
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.177,78	$ 2.666.891,79	$ 0,00	$ 7.834.891,79
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 96.192,30	$ 2.763.084,10	$ 0,00	$ 7.931.084,10
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 107.376,53	$ 2.870.460,62	$ 0,00	$ 8.038.460,62
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 106.798,67	$ 2.977.259,30	$ 0,00	$ 8.145.259,30
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 113.727,67	$ 3.090.986,97	$ 0,00	$ 8.258.986,97
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 113.441,15	$ 3.204.428,12	$ 0,00	$ 8.372.428,12
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 5.168.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 121.639,85	$ 3.326.067,97	$ 0,00	$ 8.494.067,97

Asunto	Valor
Capital	$ 5.168.000,00
Capitales Adicionad	$ 0,00
Total Capital	$ 5.168.000,00
Total Interés de Plaz	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.326.067,97
Total a Pagar	$ 8.494.067,97
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 8.494.067,97

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00414-00

Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado VICENTE LEONARDO PARODI GARCIA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo

señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZÓN**, como curador Ad litem del demandado **VICENTE LEONARDO PARODI GARCIA.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo ortizvelandiagerencia@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00585-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de

la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JIMMY ALEXANDER CASTAÑO y ROSA ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ del contenido del mandamiento de pago de la demanda, a partir del 11 de noviembre de 2022.

2. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el extremo demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito en el termino legal contemplado para ello.

3. De la misma forma, se imparte aprobación al escrito de transacción suscrito por las partes el pasado 30 de enero de 2023; sin embargo, visto el informe de títulos obrante en el expediente, el proceso no podrá ser terminado a través de esta Providencia; pues se encuentran acreditados depósitos tan solo por la suma de $5’013.600.

4. Hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente **proceso hasta por la suma de $5’654.000** a la parte demandante.

5. Mediante el derecho de petición radicado por la parte demandada a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2023, se solicitó al Despacho la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción presentado.

Al respecto, tengan en cuenta los peticionarios que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Juridicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

Pese a ello se le pone de presente al extremo demandado que, de conformidad con el informe de títulos obrante en el expediente, las sumas de dinero depositadas no alcanzan a cubrir la cantidad contemplada como pago en el acuerdo de transacción suscrito; por lo que, el proceso no podrá ser terminado todavía, tal como fue pactado por las partes.

6. Secretaría remita copia de la presente Providencia al correo electrónico del cual se radicó la petición.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00635-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00651-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo**

referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 2 de febrero de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00882-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 99000351274622

Por la suma de $6.301.085,oo por concepto de capital
Por la suma de $1.023.203 por concepto de intereses corrientes
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 12 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **99000351274622,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$370.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00882-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS en la dirección electrónica visapalo@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado PABLO ERNESTO DIAZ CARDENAS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 12 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00958-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILLIAM CAMPUZANO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de WILLIAM CAMPUZANO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 0935959

Por la suma de $11.603.736,oo por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado WILLIAM CAMPUZANO fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **0935959,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de diciembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$580.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

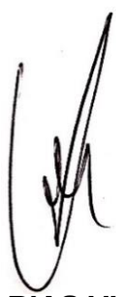

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00958-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado WILLIAM CAMPUZANO en la dirección electrónica willcam83@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado WILLIAM CAMPUZANO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00976-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y en atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 19 de agosto de 2022, asi como lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 314 del C.G del P**.**

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Cuarto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00990-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las resultas negativas en el trámite de notificación a la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado CARLOS RENTERIA GONZÁLEZ, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario CARLOS RENTERIA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01018-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada MARTHA LUCÍA FORERO CASTRO, inténtese el procedimiento intimatorio en la dirección física y /o electrónica informada en el escrito de demanda. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01158-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 1914794

Por la suma de $25.608.505 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 12 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **1914794,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.280.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01158-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ en la dirección electrónica claudia.serrano@upb.edu.co, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada CLAUDIA MILENA SERRANO DIAZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de febrero de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01256-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SANDRA MARCELA SUSA RODRÍGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de SANDRA MARCELA SUSA RODRÍGUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 7875752

Por la suma de $14.364.635 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada SANDRA MARCELA SUSA RODRÍGUEZ fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **7875752,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$720.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01256-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada SANDRA MARCELA SUSA RODRÍGUEZ en la dirección electrónica mar.ch1004@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada SANDRA MARCELA SUSA RODRÍGUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01346-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00104-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la parte actora, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 597 Código General del Proceso, se DISPONE:

Único. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de proveído del 21 de febrero de 2022, numeral segundo, pero únicamente con respecto al banco BBVA. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00104-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUCIA MAYERLY BORDA PULIDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LUCIA MAYERLY BORDA PULIDO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 106270283

Por la suma de $35.112.880 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada LUCIA MAYERLY BORDA PULIDO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 13 de enero de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **106270283,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.750.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00104-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada LUCIA MAYERLY BORDA PULIOD en la dirección Carrera 89 D No. 37-02 Sur de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LUCIA MAYERLY BORDA PULIOD del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 13 de enero de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00154-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la empresa, esto es, TRANSPORTE MYM MOLINA MONTOYA SAS.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00154-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CARLOS LLANO SANCHEZ en la dirección electrónica juandavid0922@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JUAN CARLOS LLANO SANCHEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00154-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN CARLOS LLANO SANCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN CARLOS LLANO SANCHEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 2957387

Por la suma de $22.720.609 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JUAN CARLOS LLANO SANCHEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **2957387,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.136.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00176-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las resultas negativas en el trámite de notificación a la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a la empresa promotora de salud SANITAS SAS, para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado RUDY DEIFAN RINCON MARTINEZ, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario RUDY DEIFAN RINCON MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00178-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por RF ENCORE SAS contra ANGELA MARIA SERRATO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad RF ENCORE SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ANGELA MARIA SERRATO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 00130912009600005808

Por la suma de $8.595.120,71 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada ANGELA MARIA SERRATO fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 5 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **00130912009600005808,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$430.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00178-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada ANGELA MARIA SERRATO en la dirección física Carrera 81 No. 75 -11 Sur B 21 Apto 202 Barrio San José, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada ANGELA MARIA SERRATO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00182-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado JORGE YOVANNY OSORIO ZAPATA, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **REALIZAR** el emplazamiento al demandado JORGE YOVANNY OSORIO ZAPATA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00192-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JUAN SEBASTIAN ARRIETA RICARDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN SEBASTIAN ARRIETA RICARDO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 6611987

Por la suma de $13.452.971 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JUAN SEBASTIAN ARRIETA RICARDO fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **6611987,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$670.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00192-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN SEBASTIAN ARRIETA RICARDO en la dirección electrónica monteria@openmarket.com.co, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JUAN SEBASTIAN ARRIETA RICARDO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00202-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3029083

Por la suma de $12.703.878 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 22 de septiembre de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **3029083,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$630.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00202-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT en la dirección electrónica hernandopaz@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado HERNANDO JOSE PAZ BETANCOURT, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 22 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00204-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre las resultas negativas en el trámite de notificación a la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a NUEVA EPS S.A., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada JOLIET FARIT GALINDO VEGA, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario JOLIET FARIT GALINDO VEGA.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00218-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra BERTHA CECILIA BAQUERO PULIDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de BERTHA CECILIA BAQUERO PULIDO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 52021512

Por la suma de $3.028.177 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de abril de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada BERTHA CECILIA BAQUERO PULIOD fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **52021512,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$151.4000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00218-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada BERTHA CECILIA BAQUERO PULIDO en la dirección electrónica bbaqueromd@gmaail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada BERTHA CECILIA BAQUERO PULIDO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00238-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra FABIAN GARCÍA SUAREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de FABIAN GARCIA SUAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 882300507550

Por la suma de $6.076.550,oo por concepto de capital
Por la suma de $322.350,oo por concepto de intereses corrientes
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado FABIAN GARCIA SUAREZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 29 de julio de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **882300507550,** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$320.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00238-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado FABIAN GARCIA SUAREZ en la dirección electrónica fabian197112, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado FABIAN GARCIA SUAREZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 29 de julio de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00754-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré, báculo de la ejecución es **10252870.**

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído junto con la orden de pago proferida el 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00912-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01243-00

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de

la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada FLOR MARINA BERNAL GONZALEZ del contenido del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

3. Se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo demandado mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022 teniendo en cuenta que, el término de 30 de días otorgado en Providencia del 26 de septiembre de 2022 para notificar a la demandada venció el 10 de noviembre de 2022, habiéndose acreditado por la demandante el trámite de notificación efectuado el 4 de noviembre de 2022 con resultado negativo.

Por otra parte, pese a que el trámite de notificación fue negativo, ha de precisarse que la carga impuesta fue cumplida y que, aunque la actuación no obtuvo un resultado positivo, la demandada otorgó poder a su apoderada, documento radicado el 31 de octubre de 2022; por lo que, la señora MARINA BERNAL GONZALEZ directamente asumió la carga de notificación dentro del término otorgado para ello.

4. Por secretaría contabilícese el término contemplado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 para que la demandada actúe en consideración a la norma referida si lo considera pertinente, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

5. Por Secretaría remítase copia digital del expediente y de manera inmediata a la parte demandada.

6. Se requiere a la demandante para que aporte copia completa y actualizada del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1828277.

7. De la misma forma, se requiere a la Secretaría del Despacho para que elabore el Oficio ordenado en el inciso 3° del Auto proferido el pasado 26 de septiembre de 2022; con el objetivo de practicar la inspección judicial al inmueble.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP